

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

MIGUEL A. SANTIAGO
VILLALOBOS,

Recurrente,

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO,

Recurrida.

KLRA201700734

REVISIÓN
procedente de la Oficina
del Oficial Examinador de
Energía Eléctrica de
Puerto Rico.

Cuenta núm.:
7661702000.

Sobre:
Objeción de factura, Ley
Núm. 33 de 27 de junio de
1985, según enmendada.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

La parte recurrente, Miguel A. Santiago Villalobos (Sr. Santiago), instó el presente recurso de revisión el 5 de septiembre de 2017. En él, objetó la resolución emitida y notificada el 21 de junio de 2017, por la Oficina del Oficial Examinador de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)¹. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la impugnación de factura del Sr. Santiago.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la resolución y orden recurrida.

I.

La controversia que nos corresponde resolver trata del término con el que cuenta la AEE para exigir el pago de una cantidad adeudada. Es decir, si dicho término prescribe a los quince años, acorde con el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, o a los cinco años, según establecido en el Art. 1866 (3) del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296.

¹ El 10 de julio de 2017, y el 11 de julio de 2017, el Sr. Santiago y la AEE solicitaron la reconsideración, respectivamente. Así las cosas, el 31 de julio de 2017, notificada el 3 de agosto de 2017, el Oficial Examinador de la AEE emitió una resolución en la que declaró sin lugar la solicitud del Sr. Santiago, mas declaró con lugar la solicitud de la AEE para la eliminación de las sanciones impuestas en su contra.

Allá para el 29 de agosto de 2000, la parte recurrente abrió una cuenta comercial con la AEE, para un local que radica en el municipio de Juncos; dicha cuenta fue cerrada el 17 de julio de 2001. A la luz de que, posteriormente, la AEE determinó que dicha cuenta tenía un balance pendiente ascendente a \$978.78, transfirió la deuda a la cuenta residencial del Sr. Santiago, en la factura de diciembre del año 2015. La presunta deuda corresponde al servicio de energía eléctrica suministrado entre el 29 de agosto de 2000, y el 17 de julio de 2001².

Por ello, el 29 de diciembre de 2015, el Sr. Santiago notificó a la AEE su objeción a la factura de diciembre de 2015, acorde con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, 27 LPRA sec. 262, *et seq.* En su objeción, consignó que no reconocía la deuda imputada y planteó que no poseía evidencia del pago de esta, al haber transcurrido aproximadamente 14 años desde que cerró la cuenta cuya deuda se le reclamaba.

Celebrados los trámites procesales pertinentes, que incluyó la celebración de una vista administrativa³, y trabada la controversia respecto al término prescriptivo aplicable a la deuda, el Oficial Examinador emitió la resolución recurrida. En síntesis, resolvió que el término prescriptivo correspondiente a la controversia es el quincenal, según estatuido en el citado Art. 1864 del Código Civil, por lo que la acción para exigir la cantidad adeudada no había prescrito.

Concluyó que el referido término es de aplicación a las acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción, como en la presente controversia. Además, razonó que, conforme a la jurisprudencia aplicable, el plazo quinquenal establecido en el Art. 1866 (3) del Código Civil no es aplicable a la deuda de capital, aunque sea pagadera en plazos periódicos, mas sí a los intereses y otros cargos que podrían

² Véase, apéndice del recurso de revisión, a la pág. 83.

³ Esta fue celebrada el 30 de septiembre de 2016.

acumularse.

Consecuentemente, declaró sin lugar la querrela del recurrente e impuso una sanción a la AEE, por la dejadez de esta, que caracterizó como excesiva e injustificada, en exigir el pago de la cuantía adeudada. Por su lado, las partes litigantes solicitaron oportunamente la reconsideración. Examinadas las mencionadas mociones, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud del Sr. Santiago y con lugar la solicitud de la AEE, por lo que dejó sin efecto las sanciones impuestas a esta.

Inconforme, la parte recurrente acudió ante nos y señaló el siguiente error:

Primer error: Erró la AEE al determinar que procedía el pago reclamado contra el apelante-querellante al concluir que el término aplicable al cobro era el quincenal que se encuentra en el Artículo 1864 del Código Civil y no el quinquenal que se encuentra en el Artículo 1866 del Código Civil.

(Mayúsculas suprimidas).

En su alegato, la parte recurrente razonó que la jurisprudencia pertinente al Art. 1866 (3) del Código Civil es distinguible de la presente controversia, pues la cuantía reclamada no constituye una deuda de capital, toda vez que emana de una acumulación de cargos mensuales por el servicio de energía eléctrico brindado. Así, razonó que la controversia no ha sido atendida por el Tribunal Supremo y recalcó que la acción de la AEE para reclamar el pago en controversia había prescrito.

El 14 de diciembre de 2017, la parte recurrida presentó su alegato en oposición al recurso de revisión administrativa. En él, reiteró que el plazo prescriptivo aplicable es el quincenal, ya que la controversia gira en torno a una acción personal contra la parte recurrente. A esos efectos, puntualizó que, según opinado por el Tribunal Supremo, no toda prestación periódica está sujeta al plazo quinquenal del Art. 1866 del Código Civil.

Específicamente, adujo que la prescripción quinquenal aplica a las obligaciones pagaderas por años o en plazos más breves, salvo que la totalidad de la deuda a ser pagada en plazos se declare totalmente vencida, como en la presente controversia, en cuyo caso la obligación queda sujeta

a la prescripción ordinaria de quince años.

II.

A.

La figura de la prescripción “es materia de derecho sustantivo, y no procesal, regida expresamente por nuestro Código Civil”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008). A su vez, es una defensa afirmativa que debe plantearse expresa y oportunamente, so pena de entenderse renunciada. *Id.* Cual establecido en el Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.

[...] Según bien señala Castán Tobeñas, “[e]l tiempo, con el concurso de otros factores, puede dar lugar a la adquisición de ciertos derechos, como consecuencia de su ejercicio continuado, o a la extinción de un derecho, a consecuencia de su no ejercicio continuado”. [...]

Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR, a la pág. 1017. (Cita suprimida).

En cuanto a la prescripción extintiva, esta se configura cuando el transcurso del tiempo extingue un derecho⁴. *Id.* “En ésta, ‘la Ley fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos’”. *Id.* (Cita suprimida). A su vez, la prescripción extintiva “**persigue castigar la inercia en el ejercicio de los derechos**”⁵. *Id.* (Énfasis nuestro).

Por tanto, el transcurso del periodo de tiempo estatutario sin que el titular del derecho lo ejerza, da lugar a la presunción legal de abandono del mismo y elimina la incertidumbre en las relaciones jurídicas. *Id.*, a las págs.

⁴ Específicamente, la prescripción extintiva exige tres requisitos para su configuración, a saber: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular, y (3) el transcurso determinado en la ley. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR, a la pág. 1018.

⁵ Los estatutos prescriptivos fomentan “la justicia al evitar las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos”. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001). Así, la figura de la prescripción promueve la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico. *Id.*

1017-1018. Así pues, cuando transcurre el periodo prescriptivo fijado por la ley, el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con ella, por el fundamento de que esta fue reclamada tardíamente.

Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR, a la pág. 1018.

B.

De otra parte, “[e]l esquema estatutario de la prescripción extintiva en nuestro Código Civil está predicado en la coexistencia de un término genérico, o de prescripción ordinaria, y una serie de términos de prescripción extraordinaria”. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001)⁶. En lo atinente, el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, establece que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, prescriben a los quince años.

Sin embargo, además de la prescripción ordinaria estatuida en el Art. 1864 del Código Civil, “el legislador señaló una serie de términos para distintas reclamaciones”. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR, a la pág.144. Entre estos se encuentran las acciones que prescriben a los cinco años, cual establecido en el Art. 1866 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296.

El citado Artículo dispone que:

Por el transcurso de cinco (5) años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- (1) La de pagar pensiones alimenticias.
- (2) La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.
- (3) **La de cualesquiera otros pagos que deba hacerse por años o en plazos más breves.**

(Énfasis nuestro).

En *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, 116 DPR 425, 430 (1985), el Tribunal Supremo concluyó que:

[...] El propósito primordial de [la prescripción quinquenal] – se apunta desde tiempos de Troplong– es proteger al deudor de la acumulación ruinosa de rentas, pensiones, intereses **y otras prestaciones autónomas de ese género, mas no escudarle con prescripción de término tan corto del pago de préstamos y obligaciones de similar naturaleza.** [...]

⁶ En el citado caso, el Tribunal Supremo concluyó que la prescripción quinquenal del Art. 1866 (3) del Código Civil aplica a los intereses devengados por un pagaré garantizado por hipoteca.

Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén, 116 DPR, a la pág. 430. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Ello es cónsono con lo esbozado por Díez Picazo, en cuanto a que,

[...] Se trata, según parece de una norma claramente inspirada en un criterio de “favor debitoris”. Se pretende, a través de ella, impedir que los deudores se vean perjudicados, **mediante una continua y sucesiva acumulación de pagos**, que puede, incluso, en ocasiones, conducirles a la ruina, porque, si el pago distanciado y periódico de pequeñas sumas es algo que cabe casi siempre dentro de las fuerzas o las posibilidades económicas del deudor, **en cambio la conversión de estas pequeñas deudas temporalmente distanciadas en una única deuda acumulada, de mayor importe, por obra de la voluntad del acreedor, que deja intencionadamente de reclamar prestaciones durante algún tiempo, puede conducir a graves perjuicios**. La prescripción quinquenal, como prescripción privilegiada, parece, pues, que encuentra su fundamento en esta idea de favorecer o, al menos, de proteger a los pequeños deudores.

Este hecho ha de tenerse muy en cuenta a la hora de aplicar la prescripción quinquenal. **La finalidad perseguida por la norma – la evitación del perjuicio del deudor, parece, en este punto, el primer criterio hermenéutico digno de tenerse en cuenta.**

L. Díez Picazo, *La Prescripción en el Código Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, pág. 181. (Énfasis nuestro).

A su vez, al abordar qué constituye una prestación periódica para propósitos de la aplicación de la prescripción quinquenal, Díez Picazo ha expresado lo siguiente:

[...] La periodicidad indica una **separación temporal entre varias prestaciones, cuyos vencimientos son sucesivos y se encuentran distanciados por unidades de tiempo fijas y constantes**. Esto nos permite ya una primera puntualización, que es la siguiente: el artículo 1966^[7] **se aplica a obligaciones, cuyo objeto está constituido por una pluralidad de prestaciones de la misma naturaleza. De ello se deduce la inaplicabilidad de la prescripción quinquenal a las obligaciones con prestación única.** [...]

Las diversas prestaciones se encuentran enlazadas entre sí, porque constituyen el objeto de una única obligación, pero se destacan y de alguna manera se independizan en cuanto que son objeto de pagos separados y autónomos.

⁷ El Art.1966 del Código Civil español es análogo al Art. 1866 de nuestro Código Civil.

Esto, a su vez, plantea una nueva cuestión, que ha preocupado a la doctrina: si estas prestaciones enlazadas en una única relación obligatoria han de ser prestaciones accesorias de una única prestación principal o si, por el contrario, pueden ser resultado de repartir o de dividir lo que podríamos llamar la obligación principal. [...] Ni un criterio – limitar el artículo 1966 a las prestaciones accesorias– ni el otro –limitarlo a las prestaciones principales–, me parece exacto. **La ley no distingue** y habla expresamente de pagos que se hagan por años o en plazos más breves. **La prescripción de cinco años se aplica, pues, a las prestaciones periódicas, con independencia de que, dentro de la total relación obligatoria, constituyan prestaciones principales o accesorias**^[8].

[...] Lo importante es, pues, **que cada una de estas prestaciones posea su propia exigibilidad y su propio vencimiento**^[9].

Díez Picazo, *op. cit.*, págs. 183-184. (Énfasis nuestro)¹⁰.

Por tanto,

[...] los pagos de que se trate pueden ser de cualquier clase de obligación, [...], lo mismo principal que accesorio, e igual se haya de pagar periódicamente a plazos una obligación que sea unitaria de la que la suma total que comprende se ha fraccionado en varias entregas parciales a pagar periódicamente, **que se trate de pagar en vencimientos periódicos cantidades que devenga una obligación principal que por cada período de tiempo produce un rendimiento que hay que satisfacer, pero sin que cada pago vaya amortizando parte de una suma debida como principal.**

M. Albaladejo García, *La Prescripción Extintiva*, Madrid, Ed. Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, 2004, pág. 157. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que el cómputo del plazo habrá de contarse a partir del vencimiento de cada uno de los plazos, momento en que puede ejercitarse la correspondiente acción. M. Albaladejo García y S. Díaz

⁸ “Basta para demostrarlo observar que los dos primeros casos del artículo [1866] se comprenden prestaciones, que, por su naturaleza tienen el carácter de prestaciones principales, como son el precio de un arrendamiento o una pensión de alimentos”. Díez Picazo, *op. cit.*, a la pág. 191. Véase, además, M. Albaladejo García y S. Díaz Albarat, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Ed. EDERSA, 1994, a la pág. 325.

⁹ “A su vez, no importa que se trate de un número limitado de prestaciones o que tengan una duración indeterminada, pues lo decisivo es que cada **prestación tenga su propia exigibilidad y vencimiento**”. Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 184. (Énfasis nuestro).

¹⁰ Así, aplica la prescripción quinquenal siempre que en una relación jurídica se produzcan prestaciones **sucesivas y periódicas**, como lo sería “[e]l precio de abono a un suministro (p. ej. energía eléctrica, gas, teléfono, etc.)”. Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 192. (Énfasis nuestro).

Alabart, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Ed. EDERSA, 1994, a la pág. 315.

En el citado caso de *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, el Tribunal Supremo se expresó en torno a la aplicación del término prescriptivo quinquenal establecido en el Art. 1866 (3) del Código Civil al principal y a los intereses compensatorios devengados por un **préstamo** asumido por una empleada de la Universidad de Puerto Rico, con la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA). El referido préstamo era pagadero en plazos mensuales que cubrían principal e intereses, y que se descontaban directamente del sueldo de la empleada. La controversia se suscitó cuando la mencionada empleada renunció a su empleo y dejó de hacer pagos al préstamo. Aproximadamente diez años más tarde, la AEELA le requirió el pago del balance adeudado.

Trabada la controversia sobre la aplicación del término prescriptivo estatuido en el Art. 1866 (3) del Código Civil, el Tribunal Supremo concluyó que no toda prestación periódica estaba sujeta al plazo quinquenal. Específicamente, determinó que, **“al convertirse en exigible la totalidad de la deuda debido a la pérdida o renuncia del empleo, la obligación queda naturalmente sujeta a la prescripción ordinaria”**. *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, 116 DPR, a la pág. 432. Lo anterior, por el fundamento de que, cuando “las deudas periódicas clásicas, [...], sometidas a la prescripción quinquenal se **transforman en deudas de capital**, el plazo prescriptivo aplicable es entonces el ordinario”. *Id.*

Para ello, analizó lo expresado sobre disposiciones análogas contenidas en el Art. 1966 del Código Civil español, que a su vez se inspiró en el Art. 2277 del Código Civil francés. En lo pertinente, opinó que:

[...] **La deuda de capital contraída por la señora Santiago no está, en consecuencia, prescrita**, –el plazo de prescripción aplicable es de quince años, Art. 1854 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294– **aunque sí gran parte de los intereses acumulados. La Asociación sólo tiene derecho a exigir el balance adeudado del préstamo, más los intereses correspondientes a los cinco años procedentes a la presentación de la demanda.** [...]

Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén, 116 DPR, a la pág. 432. (Énfasis nuestro; cita suprimida).

Apuntamos que, en el caso citado, el Tribunal Supremo no aplicó el término prescriptivo quinquenal a la **deuda de capital** (principal) contraída por la empleada, debido a la naturaleza de la referida obligación, que dista de aquellas obligaciones a las que sí le aplica el referido término.

[...] **La nota común de** [las obligaciones enumeradas en el Art. 1866 del Código Civil] **es que tanto las pensiones alimenticias como los arriendos y los intereses dejan intacto el capital subyacente. No representan una obligación única que ha sido fraccionada, sino una sucesión de prestaciones separables. [...] [E]l cobro del principal adeudado, aunque su pago haya sido dividido en plazos no mayores de un año, no está sujeto a la prescripción quinquenal. [...]**

Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén, 116 DPR, a la pág. 432. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Por tanto, el Tribunal Supremo diferenció entre obligaciones únicas que han sido fraccionadas y aquellas que constituyen prestaciones separables¹¹. A esos efectos, Albaladejo García ha explicado, en el contexto del Art. 1966 del Código Civil español, que:

[...] [E]n todos esos casos contemplados por la jurisprudencia en que deniega la aplicación del [plazo prescriptivo quinquenal], **porque lo que se reclama es el pago de una**

¹¹ Posteriormente, en *Banco de Ponce v. Barnes y D.A.C.O.*, 125 DPR 526 (1990), el Tribunal Supremo resolvió que el Art. 1866 (3) aplica tanto a la acción para cobrar intereses compensatorios, como a la acción para cobrar los intereses moratorios. En lo pertinente, opinó que:

En *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, supra, tuvimos la oportunidad de interpretar el citado inciso (3) del Art. 1866 del Código Civil en relación **con una deuda de capital pagadera en plazos mensuales de principal e intereses compensatorios**. Allí reconocimos que no toda prestación periódica está sujeta al plazo quinquenal del Art. 1866 del Código Civil, supra. [...]

Luego de analizar las distintas posiciones adoptadas por los tratadistas españoles y de otras jurisdicciones civilistas, por considerarla más persuasiva optamos por aquella que establece que el plazo quinquenal **no le es aplicable a la deuda de capital, aunque ésta sea pagadera en plazos periódicos, pero sí aplica a los intereses compensatorios acumulados**.

Banco de Ponce v. Barnes y D.A.C.O., 125 DPR, a la pág. 531. (Énfasis nuestro).

suma total, y no los pagos de las sumas parciales que correspondía cobrar como vencimientos periódicos que debían haberse percibido, sí sería procedente invocar el art. 1966 para conseguir el pago de las cantidades que siendo parte del total reclamado estuviese justificado el montante de ellas como de pagos periódicos debidos y no hechos, respecto de los que el demandado no demostrase que hacerlos efectivos correspondió a un tiempo anterior al menos en un quinquenio a la fecha de reclamación.

Albaladejo García, *op. cit.*, a la pág. 181.

C.

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017¹², establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A saber: la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) **si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.**

No obstante, si bien las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales, ello no significa que el tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 907 (1999). Cónsono con ello, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en

¹² Este estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2017. La resolución en este caso fue dictada el 21 de junio de 2017, vigente aún la anterior *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. La resolución en reconsideración, sin embargo, fue dictada el 31 de julio de 2017, ya en vigor la Ley Núm. 38-2017. Ahora bien, independientemente de cuál de los estatutos estuviera en vigor, el hecho es que el estatuto de 2017 mantuvo inalterados los principios relacionados con el alcance de la revisión judicial.

posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

De otra parte, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Por ello, los tribunales deben limitar su intervención al evaluar la razonabilidad de las decisiones administrativas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Id.*

En su consecuencia, la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR, a la pág. 708. En ese sentido, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

III.

En síntesis, nos corresponde determinar si la acción de cobro iniciada por la AEE contra el Sr. Santiago está prescrita, por estar sujeta al plazo prescriptivo quinquenal establecido en el Art. 1866 (3) del Código Civil. Luego de examinar las sendas posturas de las partes litigantes, a la luz del derecho aplicable, concluimos que se cometió el error señalado por la parte recurrente.

Según surge de los hechos, la controversia entre las partes se remonta a una cuenta comercial abierta por el Sr. Santiago con la AEE, allá para el **29 de agosto de 2000**; dicha cuenta fue cerrada el **17 de julio de 2001**. A la luz de que, posteriormente, la AEE determinó que dicha cuenta tenía un balance pendiente ascendente a \$978.78, correspondiente a los

meses que la cuenta estuvo abierta, transfirió la deuda a la cuenta residencial del Sr. Santiago, en la factura de **diciembre del año 2015**. A decir: aproximadamente 14 años luego de que el Sr. Santiago cerrara la cuenta comercial.

En la resolución recurrida, el Oficial Examinador concluyó que, según la jurisprudencia aplicable, el término prescriptivo aplicable a la acción instada por la AEE contra el Sr. Santiago para el cobro de la cuantía adeudada era el quincenal, según establecido en el Art. 1864 del Código Civil para las acciones personales que no tienen señalado término especial de prescripción. Específicamente, fundamentó su decisión en que, acorde con la normativa atinente esbozada por el Tribunal Supremo, el Art. 1866 (3) era aplicable a los intereses, mas no a la deuda de capital.

Cual discutido, en *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén* el Tribunal Supremo opinó que no toda prestación periódica está sujeta al plazo quinquenal del Art. 1866 del Código Civil; por ello, denegó la aplicación del referido término al cobro de una **deuda de capital** contraída en virtud de un **préstamo**, mas sí aplicó el término quinquenal a los intereses compensatorios. En este caso, sin embargo, la deuda aquí en controversia no constituye una deuda de capital, que fuese fraccionada en plazos para su amortización.

El Art. 1866 (3) establece que por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de cualquier pago que deba hacerse por años o en plazos más breves. La periodicidad exigida por el referido Artículo indica, según interpretado por Díez Picazo, una separación temporal entre varias prestaciones, cuyos vencimientos son sucesivos y se encuentran distanciados por unidades de tiempo fijas y constantes.

Por tanto, el Art. 1866 (3) aplica a obligaciones, como la existente entre la parte recurrente y la AEE, cuyo objeto está constituido por una pluralidad de prestaciones de la misma naturaleza. Lo importante es que cada una de estas prestaciones posea su propia exigibilidad y su propio

vencimiento. En sentido contrario, se deduce la inaplicabilidad de la prescripción quinquenal a las obligaciones con prestación única.

El hecho de que la AEE haya exigido al Sr. Santiago el pago del monto total adeudado por el servicio eléctrico brindado entre los meses de agosto del año 2000, y julio del año 2001, **no** convirtió la deuda atribuida al Sr. Santiago en una deuda de capital sujeta al plazo quincenal, según argüido por la AEE. Lo anterior, pues dicho total emana de diversas prestaciones que, si bien constituyen el objeto de una única obligación, se independizan en cuanto a que son objeto de pagos separados y autónomos, con su propia exigibilidad y su propio vencimiento.

A su vez, el propósito del Art. 1866 es, precisamente, evitar la conversión de pequeñas deudas temporalmente distanciadas en una única deuda acumulada, de mayor importe, por obra de la voluntad del acreedor, que deja de reclamar prestaciones durante algún tiempo, como hizo la AEE. Lo anterior, para proteger al deudor de la acumulación ruinosa de prestaciones autónomas.

Concluir que la AEE tendría 15 años para instar la correspondiente acción de cobro de dinero conllevaría permitir que ocurra precisamente lo que el Art. 1866 persigue evitar, la acumulación ruinosa de prestaciones autónomas. Según citado, la finalidad perseguida por la norma - la evitación del perjuicio del deudor - es el primer criterio hermenéutico digno de tenerse en cuenta¹³.

Cónsono con lo anterior, la AEE tenía el plazo de cinco años, a partir del vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en cada factura, para reclamar la cuantía adeudada. Sin embargo, esperó 14 años para exigir la deuda imputada al recurrente, por lo que la acción está prescrita, según articulado por la parte recurrente.

¹³ Valga reiterar que los estatutos prescriptivos fomentan la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico, al evitar las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. A esos efectos, resulta pertinente mencionar que el Sr. Santiago alegó no tener la evidencia para demostrar que, en efecto, había pagado la deuda imputada, debido al tiempo transcurrido entre el cierre de la cuenta y la acción de cobro de la AEE.

Es norma reiterada que la revisión judicial de las determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. A la luz de lo anterior, resolvemos que procede revocar la resolución recurrida, pues el foro recurrido erró en su interpretación del derecho aplicable, para cuya revisión no ostentamos limitación alguna.

IV.

Por los fundamentos expresados, revocamos la resolución y orden emitida y notificada el 21 de junio de 2017, por la Autoridad de Energía Eléctrica.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones